

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada el día 26 de enero de 2024 formulo recurso de reposición en subsidio de apelación e incidente de nulidad en contra del auto 018/2024 que ordena seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo.

De lo anterior se corrió traslado por secretaría a la parte demandante, mediante fijación en lista número 003 del 30 de enero de 2024 y hasta el 2 de febrero de 2024.

Dentro el termino de traslado la parte demandante el 1 de febrero de 2024 allega memorial mediante el cual descorre el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación y del incidente de nulidad en contra del auto 018/2024 que ordena seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo, formulado la parte demandada.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 9 de febrero de 2024.


JORGE IVÁN CUARTÁS RAMIREZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT	067/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00081-00
DEMANDANTE	LORENA VANNESA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADOS	MARIA HERCILIA CASTRO MARIN

I. OBJETO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra a despacho por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación e incidente de nulidad en contra del auto 018/2024 que ordena seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo formulado por la parte demandada el día 26 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES

- 2.1** El 5 de diciembre de 2023 (fl. 8) la parte demandada allega resultado positivo de notificación personal a la parte demandada la cual fue realizada al sitio electrónico número WhatsApp **320 680 6942** el día 5 de diciembre de 2023, con cada una de las piezas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
- 2.2** Mediante auto 018 del 23 de enero de 2024 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia.
- 2.3** La parte demandada el día 26 de enero de 2024 formula recurso de reposición en subsidio de apelación e incidente de nulidad en contra del auto 018/2024 que ordena seguir adelante

la ejecución del presente proceso ejecutivo argumentando que:

4.- En el libelo demandatorio, el apoderado de la parte actora, envía el correo a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, pero en ningún momento ha indicado si este correo está vigente, que es el que utiliza la señora Castro Marín. Como lo narra la demandada, se lo crearon al momento en que iba a solicitar la matrícula de su establecimiento de comercio, no existe confirmación del recibió y menos aún la confirmación de que dicho mensaje fue abierto. No se puede presumir el día en que una persona abre y lee sus mensajes.

Razón por la cual consideraba que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO”, DERECHO DE CONTRADICCIÓN” y DERECHO DE DEFENSA” al no surtirse en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

De lo anterior se corrió traslado por secretaría a la parte demandante, mediante fijación en lista número 003 del 30 de enero de 2024 y hasta el 2 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 El recurso de reposición a voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso indica: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En lo atinente al recurso de apelación impetrado por la parte pasiva, se deberá traer a relación el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece un listado taxativo de decisiones judiciales sobre las cuales resulta procedente la interposición del recurso de apelación, las cuales corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.** El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2.** El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3.** El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4.** El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5.** El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6.** El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7.** El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8.** El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9.** El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10.** Los demás expresamente señalados en este código”.

En el presente asunto se tiene que si bien es cierto que el mismo corresponde a un proceso que se adelanta en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de nuestro estatuto procesal, no menos cierto es el hecho de que la providencia recurrida – “Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución” no se encuentra enlistada, entre las decisiones susceptibles del recurso de apelación antes vistas, tampoco se puede sostener que sus efectos se puedan subsumir, entre aquellas susceptibles del señalado recurso.

Con base en esta norma y con lo que respecta al recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, como viene de verse resultan improcedentes,

por lo que este despacho se abstiene de tramitar la solicitud en mención elevada por la parte accionada.

3.2 Ahora bien, con lo que respecta al incidente de nulidad, las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

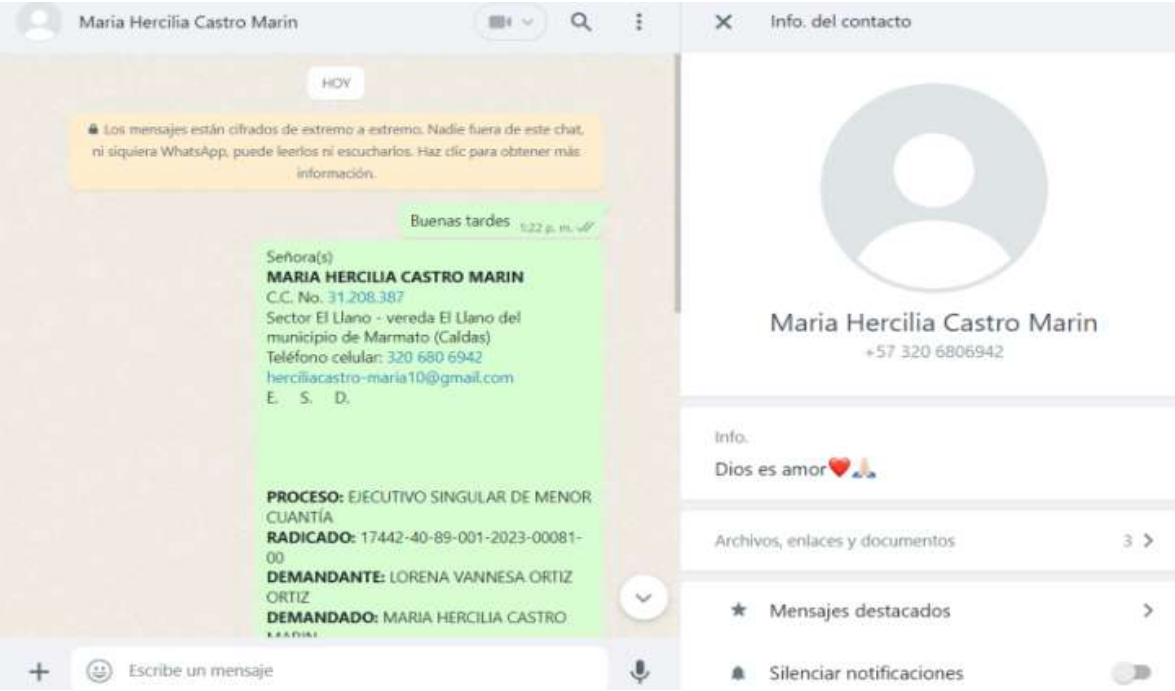
Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (artículo 135, inc. 1 del CGP), taxatividad de la causal (artículo 135 inc. 1 y 3 del CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 135 inc. 2), y expresar los hechos que la fundamentan (artículo 135 inc. 1).

Fuera de lo anterior, se debe reiterar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Por consiguiente, corresponde a este despacho valorar los argumentos de la parte demandada por la cual considera que no se efectuó una debida notificación del auto que libra mandamiento de pago y frente caso se observo que el argumento de fondo se basó en lo siguiente:

4.- En el libelo demandatorio, el apoderado de la parte actora, envía el correo a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, pero en ningún momento ha indicado si este correo está vigente, que es el que utiliza la señora Castro Marín. Como lo narra la demandada, se lo crearon al momento en que iba a solicitar la matrícula de su establecimiento de comercio, no existe confirmación del recibió y menos aún la confirmación de que dicho mensaje fue abierto. No se puede presumir el día en que una persona abre y lee sus mensajes.

Ahora bien, revisado el memorial del 1 de febrero de 2024 (fls. 13 al 17), mediante el cual se descubre el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación y del incidente de nulidad en contra del auto 018 del 23 de enero 2024 que ordena seguir adelante la ejecución, indica que para el caso en concreto, que en efecto la notificación personal habría sido enviada inicialmente al correo herciliacastro-maria10@gmail.com , y que la misma no se dio por surtida debido a la razones expuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, si no que se debió a que al momento de realizar el envío de la notificación personal al correo electrónico descrito, el servidor arrojó una alerta de no entrega del mensaje, razón por la cual se procedió a realizar la notificación a través del aplicativo WhatsApp al número telefónico **320 680 6942**, para lo cual la parte demandante allegó prueba que la misma se hizo de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Adicionalmente, respecto a esta notificación así surtida, la parte demandada no presentó oposición o reparo alguno, adicionalmente se verificó que el número telefónico **320 680 6942**, fue el dispuesto por la parte demandante para efectos de notificación de la parte demandada desde la presentación de la demanda, manifestación la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

07- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación me permito señalar los siguiente:

La demandada, la señora **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN**, sector El Llano - vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas). Teléfono celular 320 680 6942. Correo electrónico herciliacastro-maria10@gmail.com

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito señalar que la dirección electrónica de la sociedad Demandada fue obtenida de la dirección de notificaciones judiciales contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo.

Abundando, de igual manera se tiene que de conformidad al formulario del registro único empresarial y social RUES, renovado para el año 2023 obrante a folio 13 pagina 7, se advierte claramente que el correo electrónico registrado por parte de la accionada en efecto corresponde a herciliacastro-maria10@gmail.com y que el número telefónico al cual le fue remitida la notificación de la providencia y de las demás piezas procesales de las cuales se debía dar traslado, en efecto se corresponde al mismo al cual le fueron remitidas, esto es, **320 680 6942** y que como bien lo señala la parte actora, la aquí accionada no puede desconocer la información allí reportada pues por expresa disposición legal la información

reportada en dichos documentos públicos, son base del principio de publicidad conforme a su calidad de comerciante, veamos:

1	AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA ☐	TRaslado de DOMICILIO ☐	RENOVACIÓN ☐	
	No. MATRÍCULA / INSCRIPCIÓN 1 2 6 5 4 0 ☐	AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA ☐	CANCELACIÓN ☐	
	AÑO QUE RENUEVA 2 0 2 3	Nº INSCRIPCIÓN ☐	ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO. INDIQUE LA CÁMARA DE COMERCIO ANTERIOR	
	TIPO GENERAL DE ORGANIZACIÓN (Revisar las instrucciones del formulario RUES) 0 2	AÑO QUE RENUEVA ☐	Nº INSCRIPCIÓN ☐	
TIPO ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN (Revisar las instrucciones del formulario RUES) 0 1				
CONDICIÓN SOCIEDAD BIC (Marque X sólo si la persona jurídica cumple esta condición) ☐				
IDENTIFICACIÓN				
2	Persona Jurídica RAZÓN SOCIAL			SIGLA
	Personas Naturales PRIMER APELLIDO CASTRO			SEGUNDO APELLIDO MARIN
	PRIMER NOMBRE MARIA			SEGUNDO NOMBRE HERCILIA
	GÉNERO F ☒ M ☐			
NIT 3 1 2 0 8 3 8 7 ☐				
IDENTIFICACIÓN Nº 3 1 2 0 8 3 8 7 ☐				
FECHA DE EXPEDICIÓN 1 9 7 0 0 9 2 2				
LUGAR DE EXPEDICIÓN CALI				
TIPO CC ☒ CE ☐ TI ☐ PASAPORTE ☐				
PAÍS CO				
No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN EL PAÍS DE ORIGEN				
PAÍS ORIGEN				
No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA SOCIEDAD O P. NATURAL DEL EXTRANJERO CON EP (Establecimiento Permanente)				
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES				
INFORMACIÓN GENERAL				
DIRECCIÓN DE DOMICILIO PRINCIPAL SECTOR EL LLANO				
ZONA: URBANA ☒ RURAL ☐ CÓDIGO POSTAL				
UBICACIÓN: LOCAL ☒ OFICINA ☐ LOCAL Y OFICINA ☐ FÁBRICA ☐ VIVIENDA ☐ FINCA ☐				
MUNICIPIO MARMATO 4 4 2				
DEPARTAMENTO CALDAS 1 7				
LOCALIDAD-BARRIO-VEREDA-CORREGIMIENTO VEREDA EL PAÍS CO				
TELÉFONO 1 (igual al reportado en el formulario del Registro Único Tributario DIAN Casilla 44) 3 2 0 6 8 0 6 9 4 2				
TELÉFONO 2				
TELÉFONO 3				
3	CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio) herciliacastro-maria10@gmail.com			
	INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA			
	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL SECTOR EL LLANO			ZONA: URBANA ☒ RURAL ☐ CÓDIGO POSTAL
	MUNICIPIO MARMATO 4 4 2			DEPARTAMENTO CALDAS 1 7
LOCALIDAD-BARRIO-VEREDA-CORREGIMIENTO VEREDA EL PAÍS CO				
TELÉFONO 1 3 2 0 6 8 0 6 9 4 2				
TELÉFONO 2				
TELÉFONO 3				
CORREO ELECTRÓNICO (Obligatorio) herciliacastro-maria10@gmail.com				
LA SEDE ADMINISTRATIVA ES:				
PROPIA ☒ ARRIENDO ☐ COMODATO ☐ PRÉSTAMO ☐				
De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico aquí especificado SI ☒ NO ☐				

Bajo estas circunstancias, no se encontró probada la causal de nulidad de la que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y por el contrario, se ratifica la debida notificación surtida a la parte accionada, razón por la cual la mencionada solicitud de nulidad deberá ser negada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 018 del 11 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado como subsidiario al recurso de reposición sobre el cual aquí se resuelve, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante, Para las cuales se fija el valor de uno (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, al numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No PSAA16-10554 expedido por el C.S de la J, y a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ANGELA YULIMA Saldarriaga Rojas, identificada con numero de cedula de ciudadanía 1.058.228.111 de Marmato, Caldas y portadora de la T.P 320.253 del C.S de la J para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder especial que le fuera conferido obrante a folio 9 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 016 del 12 de febrero de 2024	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de febrero de 2024 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86515035cf6a62c6411f39a8abcaa1e35423b4da29bbe78e5403e97b6e69248d

Documento generado en 09/02/2024 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>